



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 08 29

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS  
ADMINISTRATIVAS**

**La profesional Especializada de la Subsecretaría Distrital de Ambiente – SDA –  
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 115  
de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto 561 de 2006, Decreto 01 de 1984  
en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante queja con Radicado DAMA No. ER 16100 del 18 de Abril de 2006, de forma anónima se denunció contaminación visual generada por el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 36 con 69 F (Antigua), Barrio Ciudad Salitre Nor-Oriental, localidad de Fontibón.

Con el fin de atender oportunamente lo denunciado, el Grupo de Quejas y soluciones del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, practicó visita el día 29 de Abril de 2006 al establecimiento de comercio sin razón social ubicada en la Carrera 70 No. 22 D 31, y se expidió el Concepto Técnico No. 3914 del 09 de Mayo de 2006. Con fundamento en este concepto se profirió el requerimiento No. EE 5946 del 02 de Marzo de 2007, por medio del cual se instó al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial, ubicado en dirección mencionada para que, en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo del requerimiento, desmontara los elementos de publicidad que incumplían con lo establecido en el artículo 7, literal a) y c), 8, literal c) y 30 del Decreto 959 del 2000. Así mismo, se le advirtió que en caso de instalar un nuevo aviso debería registrarlo previamente ante esta Secretaría.

Con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento anterior, se practicó visita de seguimiento el día 29 de Enero de 2008 al establecimiento sin razón social ubicado en la Carrera 70 No. 22 D – 17, y se expidió el concepto Técnico No. 010260 del 17 de Julio de 2008, verificándose que el establecimiento objeto del requerimiento ya no funciona en la dirección mencionada. Por lo tanto, la afectación ambiental que éste generada, por contaminación visual, no existe en el actualidad.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera.”*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

08 29

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la Función Administrativa, específicamente en el párrafo segundo del artículo 209 señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el Decreto No. 561 del 28 de diciembre de 2006, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa; en concordancia con las disposiciones señaladas en el Acuerdo No. 257 de 2006 y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 de 2008, en la cual se delegan unas funciones.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto se considera que la contaminación visual no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

### DISPONE

**UNICO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría de la queja con Radicado DAMA No. ER 16100 del 18 de Abril de 2006, por la contaminación visual que generaba el establecimiento de comercio sin razón social, ubicado en la Carrera 70 No. 22 D – 17, localidad de Fontibón.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 16 FEB 2009

  
**ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**  
Profesional Especializado Grado 25

Grupo Quejas y Reclamos